



RAD. 2022-00101. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 19 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por YULIS ENITH SAMPER CANTILLO, JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO, RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra AGRIFEED SAS, LOGISTICA Y DISTRIBUIONES LYD SAS, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A, ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y PROTECCION S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00101-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: - YULIS ENITH SAMPER CANTILLO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: SHAILETH MICHELL MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRÉS MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER y RICARDO JOSE MOLINA SAMPER
- JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO
- RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA
- RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA
- ADELA MARIA MOLINA AMAYA
- JESUS DAVID MOLINA SAMPER.
DEMANDADOS: AGRIFEED SAS
LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS
INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.
ARL SURA -
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
PROTECCION S.A.

Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que los promotores del juicio indicaron que la demandada para la cual laboraba el señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA (q.e.p.d) tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Se desconoce el nombre correcto de algunas de las demandadas. En la demanda se indicó que ésta va dirigida en contra de LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. Sin embargo, los certificados de existencia y representación legal aportados al proceso corresponden a unas entidades con nombres similares. Así, se tiene que a folio 220 del proceso digitalizado aparece el nombre de LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS; a folio 225 INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.; y a folio 73 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Sigla: SEGUROS DE VIDA SURA. Luego entonces, debe aclararse por parte del demandante si las empresas demandadas corresponden a las que indicó en su demanda o a las reseñadas en los certificados de existencia y representación legal previamente aludidos, advirtiéndole que corresponder a estos últimos deberá corregir el escrito de demanda con los nombres que correspondan. Lo anterior, con apego a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

2. Se desconoce si ARL SURA es una demandada independiente de la que denominó SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA o si se trata de la misma. Al respecto, debe recordarse que el numeral 4 del artículo 26 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001 dispone que, con la demanda se debe acompañar como anexo la prueba de la existencia y representación legal, sin embargo, no se trajo el que corresponde a la ARL SURA, no desconociendo el despacho que en el acápite que la parte demandante denominó *legitimación por pasiva* indicó que ARL SURA fue fusionada con SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA.

Entonces, no se entiende, como en el acápite de notificaciones persigue la notificación de ARL SURA y SEGUROS DE VIDA SURA como si se tratara de identidades diferentes, pero, suministra la misma dirección física y correos electrónicos de notificación.

Además, debe señalarse que revisado el certificado de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Sigla: SEGUROS DE VIDA SURA, el que al parecer corresponde a la misma

entidad que el demandante llama *SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA*, en la página 104 de 106, se indica dentro de este que ARL SURA es un establecimiento principal ubicado en la calle 49 B No. 64 B – 25, lo que permite ver que, al parecer, se trata de una sola entidad.

En consecuencia, la parte demandante, deberá precisar si se trata de una misma o de distintas demandas, advirtiéndole que de ser distintas deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de ARL SURA. En caso contrario, deberá suministrar una única dirección tendiente a surtir la notificación de la entidad que señale como demandada, so pena de rechazo de la demanda.

3. Poder. El documento presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias de mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.
- **El nombre de las demandadas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. e INDUSTRIAS PURO POLLO S.A. no concuerdan con los certificados de existencia y representación legal de esas empresas aportados al proceso.** Ante ello, deberá corregirse el poder o la demanda con los nombres correctos de las entidades que se pretende demandar, en concordancia con los señalado en el numeral primero de la parte considerativa de este proveído.
- **No se confirieron facultades para demandar a PROTECCIÓN SA ni a entidad que el demandante llama SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA y/o ARL SURA.** Lo anterior, implica que exista falta de legitimación para promover demanda en contra de estas o aquellas que correspondan según el certificado de existencia y representación legal.
- **Existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso.** En el poder se indica que la demanda corresponde a una ordinaria laboral por culpa patronal, empero, nada se dijo sobre la clase de proceso a radicar, recordándole a los demandantes la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

4. En la demanda no se indica el trámite a seguir, pues, sólo se indica que el proceso a seguir es un ordinario laboral. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, en los términos que se indicaron en el inciso final del numeral 3 de las consideraciones de este proveído. Lo anterior, so pena de rechazo.

5. No indicó el canal digital donde deben ser notificados algunos de los testigos. Observa el Despacho que al solicitar los testimonios, la parte demandante no suministró el correo electrónico donde notificar a los señores BALMIRO DANIEL BARRIOS ACOSTA y TOMAS AQUINO RODRIGUEZ MANGA, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por consiguiente, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

6. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos Adelaida Suarez Redondo, Inirida María Meléndez Molina y Ana Isabel Bermúdez Torres. Así, se tiene que la petición de esa prueba frente a los mencionados no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 1 del C.G.P., en la medida que no indica su dirección de residencia, precisándose que las nomenclaturas que señala no contienen la ciudad a la que pertenecen. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

7. Debe la parte actora a través de su apoderado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION S.A, conforme lo exige el artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-4 de la Ley 712 de 2001.

8. PRUEBAS. Las documentales que la parte actora a través de su apoderado, en el acápite de DOCUMENTOS del libelo introductorio, asegura aportar, en los numerales 22, 23, 24, 25, 26, 33, 35 y 38, relacionados con fotografías del siniestro; videos del siniestro; querrela ante el Ministerio del Trabajo, en esta ciudad; auto de averiguación preliminar No.001733 del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico; copia de colillas de nómina y pre nomina; petición al Fondo de Pensiones Protección; derecho de petición a Logística de agosto de 2021 y abril de 2022 y denuncia al Ministerio de Trabajo, no es cierto. Por tanto, debe allegarlos si los tiene en su poder, conforme a las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

9. No se indicó el canal digital ni físico donde deben ser notificados los demandantes. Del acápite de notificaciones se extrae que no se señaló el canal digital en que deberán notificarse los promotores de este juicio, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberán los promotores del juicio aportarlos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada.

Ahora bien, si bien es cierto, los demandantes aportaron como correo electrónico de notificaciones el mismo del profesional del derecho que los representa, este no puede ser utilizado para ese fin, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado, máxime, cuando en el acápite de notificaciones también suministraron como dirección física la de su apoderado. Aunado a lo anterior, los demandantes no suministraron la dirección en la que se ubica su domicilio, limitándose a señalar que éste está en el municipio de Pueblo Viejo - Magdalena. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

10. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son las que utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte de los certificados de existencia y representación legal, pues, además de no haberse aportado el de cada una de ellas, se tiene también que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

11. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación



de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la normatividad últimamente mencionada dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que los demandantes subsanen lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza